

la Ley 3324 por el texto proyectado.

Dios Guarde al señor Gobernador

Dr. OSCAR GUILLERMO DIAZ
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
1º de Octubre de 1981

Expte.: M-4878-81

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80 y las atribuciones concedidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 22º de la Ley 3324, por el siguiente:

“El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, siempre que tal reemplazo supere los (90) días corridos o ciento veinte (120) días alternados, durante el año calendario”.

Para la provisión de la subrogancia deberá comunicarse, previamente, al Secretario del área en que se produzca la vacancia temporaria, quien, con conocimiento del Secretario de Hacienda, determinará si existen motivos bastantes que la justifiquen.

ARTICULO 2º — La presente Ley, no afectará a los empleados de la administración comunal, que al momento de su sanción se encuentren desempeñando subrogancias con arrego al régimen anterior.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Oscar Guillermo Díaz
Ministro de Gobierno

LEY N° 3727

ESTATUTO PARA EL PERSONAL
MUNICIPAL LEY N° 3324 —
SUSTITUYESE ARTICULO 22º

San Fernando del Valle de Catamarca,
1º de Octubre de 1981

Expte.: M-4878-81

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de dirigirme a Ud., con el objeto de elevar el adjunto proyecto de ley, modificatoria del Artículo 22º de la Ley 3324 del Estatuto para el Personal Municipal.

El artículo precitado dispone: “El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho de percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, siempre que tal reemplazo supere los treinta (30) días corridos”.

La Municipalidad de la Capital estima necesario su revisión por razones de Ineficacia y conveniencia, ya que —entiende— la verdadera naturaleza de la subrogancia es el “estado de necesidad” que enfrenta la administración, por ausencia de su titular.

Sin embargo tal razón de ser del instituto ha sido mal interpretada en algunos niveles de la administración comunal, dando lugar a indiscriminadas subrogancias, sin atender a la verdadera finalidad de las mismas.

Es por esta circunstancia que solicítote disponga la sustitución del Artículo 22º de